



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN  
LICENCIATURA EN DERECHO

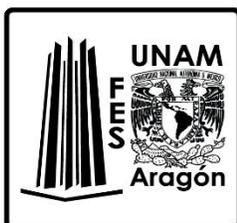
TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:  
ARTURO ABEIJÓN MALVAEZ

**“ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY FUNDAMENTAL  
MEXICANA”**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA DE DERECHO CONSTITUCIONAL”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2019.





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto de estudio al “estado de excepción” y tiene como objetivo analizar las leyes y los alcances normativos y sociales que de ellas se desprendan, para que, una vez analizado el fenómeno en sus causas y efectos, evaluar si la reglamentación es eficiente o por el contrario es insuficiente.

En primer lugar analizaré los momentos de la historia en los que el fenómeno ha aparecido y las maneras en las que se aplicó y regulo. Para esa labor utilizare el análisis histórico y la recopilación de la información arrojada por la historia, agrupando dicha información en tablas que hagan más claro el análisis; para concluir con una síntesis de esas tablas en una definición histórica del objeto de estudio.

Una vez definido el objeto de estudio procederé a revisar el derecho positivo vigente y enumerare las leyes que regulan el fenómeno en concreto, desde la ley fundamental hasta la norma más particular. El método que utilizare será el análisis lógico-semántico-jurídico de las normas enunciadas; es decir: descompondré a las normas en sus partes esenciales y analizaré sus relaciones internas. De esta forma tendremos una definición jurídica del fenómeno según nuestro derecho positivo vigente.

Por último, realizare un análisis del concepto histórico y jurídico para evaluar si la legislación, a la luz de la historia, está preparada para regular fenómenos complejos que acontecieron en otros contextos histórico-geográficos.

A la luz de los resultados que nos arroje la presente investigación ofreceré un diagnostico que exprese si la legislación actual es o no eficiente cuando intenta regular el estado de excepción. De no ser eficiente, explicaré por qué llegue a esa conclusión y propondré de manera general qué debería hacer el legislador para subsanar dichas ineficiencias.

## **ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA LEY FUNDAMENTAL MEXICANA**

**ÍNDICE..... I**

**INTRODUCCIÓN..... II**

### **CAPÍTULO 1**

#### **EVOLUCIÓN NORMATIVA Y SUCESOS VINCULADOS CON EL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

1.1 SUCESOS E INCIDENTES RELATIVOS AL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	1
1.2 ANTECEDENTES NORMATIVOS Y FÁCTICOS EN MÉXICO: DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR.....	9

### **CAPÍTULO 2**

#### **ACTUALIDAD NORMATIVA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

2.1 RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN LA LEY FUNDAMENTAL.....	16
2.2 DISPOSICIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A LA RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS.....	19
2.3 ASPECTOS PUNTUALES Y ALCANCES CONCRETOS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA NORMATIVIDAD SECUNDARIA.....	21

### **CAPÍTULO 3**

#### **NECESIDAD DE REGULAR EL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE MANERA EFICIENTE DE ACUERDO CON LA REALIDAD MEXICANA ACTUAL**

3.1 EFICIENCIA Y DEFICIENCIAS NORMATIVAS DE LA RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS.....	29
3.2 INMINENTE NECESIDAD DE REGULAR LA SUSPENSIÓN Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE MANERA SUFICIENTE Y ACTUAL.....	37

**CONCLUSIONES.....41**

**FUENTES CONSULTADAS.....42**

## **CAPÍTULO 1**

### **EVOLUCIÓN NORMATIVA Y SUCESOS VINCULADOS CON EL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

El presente capítulo ocupa como principal herramienta el análisis histórico, mediante su uso se comprenden fenómenos y conceptos actuales revisando sus precedentes, puesto que no solo se limita a recopilar datos, sino que agrupa la información y la ordena de acuerdo con una lógica. Mediante esa metodología se buscan dos objetivos particulares:

1.- Definir lo que significa “estado de excepción” como término teórico para la ciencia jurídica, a través de la evolución histórica de su concepto.

2.- Mostrar al lector de manera clara la forma en la que se ha regulado la suspensión o restricción de garantías y derechos, así como el resultado de dicha regulación en fenómenos concretos y obsérvalos históricamente.

#### **1.1 SUCESOS E INCIDENTES RELATIVOS AL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

Para una comprensión completa de lo que significa e implica el término técnico “estado de excepción”, se debe conocer y clarificar -por su relación conceptual- la definición, distinción y matices de tres conceptos claves: “Derechos Humanos”, “Garantías Individuales” y “soberanía”, sin ellos el entendimiento del objeto de estudio de la presente investigación, así como sus alcances y límites serán opacos o incomprensibles.

El primer término que se analiza de manera previa y necesaria es el de “Derechos Humanos”, reviso la definición de un órgano mundialmente aceptado y legitimado (no por ello el único aceptado), de acuerdo con la ONU:

“Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a

esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna”.<sup>1</sup>

Es decir, son atributos esenciales de los seres humanos sin excepción, o en otras palabras son una consecuencia jurídica directa de ser humano. La doctrina, siguiendo esa misma idea ha expresado:

“Los derechos humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles -citamos aquí el Preámbulo de la Declaración Universal de las Naciones Unidas-, "inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia en el mundo”<sup>2</sup>.

Si bien esta definición es similar, tiene la peculiaridad de atribuir un especial énfasis en el hecho de que los derechos humanos no solo le van de suyo al ser humano, sino que le permiten el desarrollo de su personalidad. De lo anterior se pueden comprender a los derechos humanos como una serie de prerrogativas inherentes a todos los sujetos de la categoría humanos, sin los cuales dejaría de serlo o bien no podría desarrollarse plenamente.

En segundo término, se aplican las mismas reglas de análisis a la figura jurídica de “Las garantías individuales”, el uso de la palabra garantía corresponde estrictamente al derecho, “Garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un

---

<sup>1</sup>Definición consultada en la página principal de ONU, la cual se puede consultar en línea mediante la liga: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> dicha definición se consultó a las 12:58 el día 16/03/2019.

<sup>2</sup> MONIQUE, LIONS. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA y EN LA DOCTRINA, Segunda edición, UNAM, 1994. Pág. 466. [En línea] Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3497/24.pdf>. 17 de abril de 2019. 17:20

derecho subjetivo.”<sup>3</sup>, Es decir son los mecanismos en virtud de los cuales los sujetos hacen efectivos sus derechos.

En este mismo contexto y sentido, Ignacio Burgoa expresa que “son en concreto medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la constitución y el sistema jurídico mexicano.”<sup>4</sup> Agregando a la definición una variante esencial, a saber: la protección de los derechos.

Fix Zamudio por su parte los acota, “solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”<sup>5</sup> es decir, los restringe al ámbito constitucional.

De lo anterior se extrae la definición de las garantías como los mecanismos constitucionales mediante los cuales se hacen valer y se resguardan o protegen los derechos fundamentales<sup>6</sup>.

Para concluir la exposición de conceptos preliminares, me enfocare en la “Soberanía”, siendo común que para definir a la soberanía se mezclan las ideas de Jean Bodin “poder absoluto y perpetuo de una Republica”<sup>7</sup> el cual se complementa con la de Tena Ramírez quien añade “la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación”<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Definición consultada en documento en línea, el cual se puede consultar mediante la liga: [http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2\\_3.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_3.pdf) dicha definición se consultó a las 13:58 el día 16/03/2019.

<sup>4</sup> Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales, decima edición, Porrúa, México, 1989, p 162.

<sup>5</sup> Fix Zamudio, Héctor. Protección jurídica de los derechos humanos, “Estudios comparativos”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, segunda edición, México, 1999. Pág. 163

<sup>6</sup> Esta definición es provisional y no me son ajenas las críticas hacia la definición de Burgoa y su definición restrictiva de las garantías únicamente individuales, así como la discusión de si puede o no haber garantías no inscritas en la constitución. Lo anterior sin embargo no aportaría una diferencia significativa a la presente investigación y por ello no se enuncian.

<sup>7</sup> Bodín, Jean. Coloquio de los siete sabios sobre arcanos relativos a cuestiones últimas, tercera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998, p 78

<sup>8</sup> Tena Ramírez. Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, décimo quinta edición, Porrúa. México, 2002, pág. 185.

Para efectos de esta investigación, de debe entender por soberanía el poder que ostenta únicamente un estado o nación para autodeterminarse jurídica y políticamente con independencia de cualquier otro sujeto u organismo distinto de sí mismo.

De todo lo anterior y una vez analizados los conceptos, de manera breve y sintética, que son condición de posibilidad para la comprensión del objeto de estudio; se puede continuar -sin el peligro que supone no comprender un fenómeno por no conocer las partes que lo conforman- con el análisis histórico, evolución normativo-conceptual, así como análisis de sucesos determinantes para la comprensión de lo que conocemos actualmente por “estado de excepción”.

A continuación presento al lector una serie de datos históricos discriminados por su idoneidad y ordenados en forma de tablas, las cuales no son exhaustivas, es decir, no es un rastreo por todas las legislaciones y lugares donde ha aparecido el estado de excepción, sino que es una selección de aquellos textos normativos o sucesos que, como muestras representativas, permiten observar al todo de lo investigado, pues presentan elementos que nos permitirán definir y comprender el concepto “estado de excepción” en su devenir histórico, normativo y conceptual.

El concepto de “estado de excepción” ésta compuesto de tres figuras jurídicas distintas, las cuales aparecen en diversas épocas y lugares, su comprensión permitirá asimilar, por medio de la síntesis, lo que se entiende por estado de excepción, siendo los elementos del análisis: “la suspensión de derechos”, “estado de sitio” y “los plenos poderes”.

El primer antecedente o componente histórico se muestra en la siguiente tabla, la cual reúne las legislaciones que regularon lo que se conoce como suspensión y restricción de garantías, así como sus contenidos relativos al contexto histórico social, de ellos podremos extraer lo común y comprender una forma del acontecer de nuestro objeto de estudio.

AÑO	ESTADO/ PAÍS	LEGISLACIÓN	ARTICULO	CONTENIDO DEL TEXTO
1799	Francia	Constitución de 22 primario del año VIII	Art. 22	“En el caso de una revuelta armada o disturbios que amenazan la seguridad del estado, <b>la ley puede suspenderse, en el lugar y temporalmente...</b> ”
1919	Alemania	Decreto para la protección del pueblo y el estado.		<b>Suspende los artículos de la constitución de Weimar referentes a las libertades personales.</b> <sup>9</sup>

De la tabla presentada se observa – como se remarcó en negritas – que el común denominador de esta figura jurídica es la de restringir total (caso de la primera columna) o parcialmente (caso de la segunda) los derechos o los mecanismos que garanticen esos derechos. De esta forma podemos definir a la suspensión como una respuesta del estado que, frente a una situación de crisis, sacrifica las prerrogativas de sus ciudadanos para resguardar su soberanía.

El siguiente concepto y realidad que aconteció y nutrió lo que hoy se conoce y teoriza bajo el nombre “estado de excepción”, es el los “plenos poderes” el cual tiene sus características esenciales, las cuales serán recogidas

<sup>9</sup> Vid: Agambem, Giorgio. Estado de excepción, “Homo sacer II,1”. Segunda impresión, pre-textos, 2010 pp. 23-38

por nuestro objeto de estudio, mismas que se pueden observar en la siguiente tabla pues refleja la manera en la que se regulo a lo largo de la historia:

<b>AÑO</b>	<b>ESTADO/ PAÍS</b>	<b>LEGISLACIÓN</b>	<b>ARTICULO</b>	<b>TEXTO</b>
<b>1791</b>	Francia	Decreto del 8 de julio		En estado de sitio <b>“todas las funciones</b> de que esta investida la autoridad civil para el mantenimiento del orden y de la policía interna <b>pasan al comandante militar.”</b>
<b>1811</b>	Francia	Decreto napoleónico del 24 de diciembre		Preveía el estado de sitio y ante esa situación el emperador podía dadas las circunstancias, hacer necesario <b>dar más fuerza y poder</b> a la policía militar <sup>10</sup>
<b>1914</b>	Suiza	Constitución	artículo 2	"la Confederación tiene el objetivo de asegurar la independencia de la patria contra el extranjero y de <b>mantener el orden y la tranquilidad en el interior</b> "

La tabla permite comprender como la figura de “plenos poderes” tiene en cada caso características comunes que lo definen, dichas propiedades son el hecho de poder concentrar en un solo poder estatal una o más facultades estatales. Es decir, durante un periodo de tiempo se diluye la división de poderes. La razón común para la desaparición de los contrapesos es que dicho método sea la respuesta del estado para resolver problemas urgentes. Como último dato que arroja el análisis observamos que la división de poderes se anula y se recarga tradicionalmente en el ejecutivo.

<sup>10</sup> Vid. Agambem, Giorgio. Estado de excepción, “Homo sacer II,1”. Segunda impresión, pre-textos, 2010 pág. 14.

A continuación, se analizará la última forma de acontecer histórico que dio lugar al “estado de excepción”, el “estado de sitio”:

AÑO.	ESTADO/ PAÍS	LEGISLACIÓN	TEXTO
1848	Francia (parís)	Decreto de la asamblea constituyente de fecha 24 de junio.	Establecer el estado de sitio y <b>reestablecer el orden interno.</b>
1849	Francia	La ley del 9 de agosto	El estado de sitio político podía ser declarado por el parlamento (o, en su reemplazo, por el jefe de Estado) <b>en caso de peligro inminente para la seguridad interna o externa.</b>
1940	Francia	El acta constitucional del 11 de julio	Confería de cualquier modo al jefe de Estado la facultad de proclamar el estado de sitio sobre todo el territorio nacional (en parte <b>ya ocupado por el ejército alemán</b> ).
2019	Francia	En la constitución actual	Art. 16 establece "cuando las instituciones de la República, la independencia de la nación, <b>la integridad de su territorio o la ejecución de sus obligaciones internacionales sean amenazadas en modo grave e inmediato</b> y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales se vea interrumpido".

En la tabla se resalta la salvaguarda de la soberanía por sobre las garantías y derechos o la división de poderes, recobrando elementos de tablas anteriores, pero restringiéndolo a un estado de guerra (interna o externa).

Una vez revisados los antecedentes histórico-sociales que dieron origen (con sus elementos esenciales) a lo que conocemos hoy como “Estado de excepción”. Se puede definir históricamente como una síntesis de los tres conceptos previamente analizados, como lo explica Agamben, “Si bien por un lado (en el estado de sitio) el paradigma es la extensión en el ámbito civil de los poderes que competen a la autoridad militar en tiempo de guerra y, por el otro, una suspensión de la constitución (o de aquellas normas constitucionales que protegen las libertades individuales), los dos modelos terminan con el tiempo confluyendo en un único fenómeno jurídico, que llamamos estado de excepción.”<sup>11</sup>

Es decir, como la respuesta del estado frente a una situación de crisis, en virtud de la cual se pueden suspender o restringir garantías, así como concentrar el poder en una sola entidad jurídica para resguardar la soberanía.

Una vez definido el estado de excepción, es decir, una vez que se han presentado las condiciones necesarias y suficientes de acontecer del fenómeno, es posible reconocerlo en la historia y averiguar de qué manera apareció y en qué forma ayudo o perjudico su uso.

<b>Año</b>	<b>Estado/ Nación</b>	<b>Suceso histórico</b>	<b>legal</b>	<b>Consecuencias jurídico, político, sociales</b>
<b>1908</b>	Italia	Declaración de estado de sitio por terremoto	Si	Terremoto de Messina y Reggio Calabria el 28 de diciembre de 1908, para reestablecer el orden en época de crisis.
<b>1914</b>	Suiza	Decreto de la asamblea general	Si	Asamblea federal suiza confirió al Consejo federal "el poder ilimitado de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad, la integridad y la neutralidad de Suiza"
<b>1919</b>	Alemania	Decreto para la protección del pueblo y el estado.	Si	Suspende los artículos de la constitución de Weimar referentes a las libertades personales. Instauro al tercer Reich como un estado de excepción que duro 12 años.

<sup>11</sup> Ídem. Pag 30

1961	Francia	Artículo constitucional	16	Si	Hacer frente a la crisis argelina Suspender derechos para salvaguardar y reestablecer el orden.
2001	EE UU	Military order		Si	Detención de extranjeros sospechoso de actos terroristas, desconociendo sus derechos. Eliminación de estatutos tales como detenido o prisionero de guerra, formando un ser dominable de hecho.

Con los elementos arrojados por la tabla anterior es posible comprender la importancia de esta figura jurídica, desde las consecuencias beneficiosas de su uso, hasta las consecuencias más preocupantes, por su riesgo, de una mala aplicación. Esta forma jurídica en concreto ha generado una de las tragedias más grandes de la era moderna.

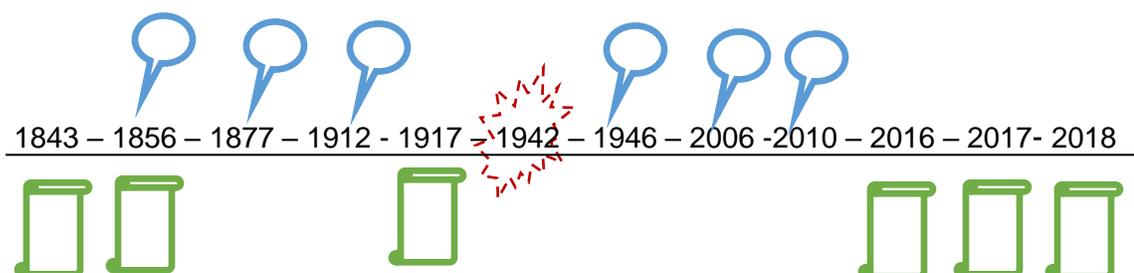
De todo lo anterior se puede comprender que a lo largo de la historia las diferentes naciones han tenido que recurrir a maneras de resolver situaciones extraordinarias y urgentes, ya sea suspendiendo los derechos o bien eliminando parcialmente la división de poderes. Y a esas diversas maneras se les puede agrupar de dos tópicos: las suspensivas y las de plenos poderes. Sin embargo, en épocas actuales esas formas se han concretado en un solo concepto que las engloba en su totalidad, ese concepto es “el estado de excepción”.

## **1.2 ANTECEDENTES NORMATIVOS Y FÁCTICOS EN MÉXICO: DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**

Toda la historia revisada hasta ahora no ha mencionado a México, sin embargo, nuestro estado, como cualquier otro, no puede ser ajeno a las discusiones y acontecimientos que formaron el concepto del que es materia la presente investigación. En lo siguiente analizaremos la recepción y discusión en torno al estado de excepción desde la independencia de México hasta la ley de seguridad interior, antecede directo de derecho positivo. Para comprender como

recibimos y como entendemos esta figura desde nuestra actualidad e individualidad nacional.

Línea de tiempo:



(Ley) 1843 Bases orgánicas de la República Mexicana, artículo 198, eliminación de ciertas garantías procesales: “sí en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación exigiere en toda la república, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas en estas bases, para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el congreso decretarla y determinarla por determinado tiempo.”

En esta época se rescatan las características esenciales del estado de excepción, como lo son: Circunstancias extraordinarias y suspensión de prerrogativas. Esta primera legislación es el antecedente directo de nuestra legislación actual.

(Debate) 1856 congreso constituyente, borrador del proyecto constitucional, artículo 34, 68 votos a favor y 12 en contra, 22 de noviembre. Se planteo en el borrador del congreso la inclusión de un artículo expreso que defendiera la soberanía a costa de ciertas prerrogativas, la discusión giro en torno a sus posibles malos usos y si Valia la pena correr esos riesgos, sin

embargo el 22 de noviembre se aprueba teniendo como justificación que, pese a los riesgos, sería más riesgoso no tenerla<sup>12</sup>.

(ley) 1856 el artículo 34 pasa a ser el artículo 29 el cual expresaba: “En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviera lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente sin demora al congreso para que las acuerde.”

Este artículo concentra todos los elementos analizados anteriormente y de forma general condensa una de las figuras jurídicas más importantes y más peligrosas de las democracias modernas<sup>13</sup>, sin embargo, incluye no solo la parte conceptual sino también la procedimental.

(Debate) 1877 se realiza un discurso del secretario de justicia de fecha 6 de julio donde “queretano denunció que el Ejecutivo había perpetuado la suspensión de garantías individuales y se había arrogado la facultad de promulgar leyes en las materias de hacienda y de guerra, amparado en el

---

<sup>12</sup> Vid <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/manuel-clouthier-carrillo/nacion/2016/04/8/el-articulo-29-y-el-estado-de> se consultó a las 12:58 el día 16/03/2019.

<sup>13</sup> Vid Benjamín, Walter, *libro de los pasajes*, quinta edición, Akal, España, 2016. Pág. 580.

artículo 29 constitucional. Montes señaló que en tan sólo veinte años, desde 1857, “catorce veces han estado suspendas las garantías, y doce veces ha existido la dictadura desde entonces hasta hoy”.

De esta manera se inaugura el aspecto real, en oposición a ideal, del estado de excepción. Es decir, se denuncia que aun cuando legalmente no se dictamine un estado de excepción, los estados de la republica o la misma nación pueden hacer (y han hecho) uso del estado de excepción.

(Debate) 1912 publicación del texto: La constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México. Sobre momentos donde existió suspensión real mas no legal y todo lo que ello implico: vulneración injustificada de los derechos y las garantías, miedo generalizado al ejército, desconfianza en las instituciones, entre otras<sup>14</sup>.

(ley) 1917 transcripción casi fiel del articulo 29 a la nueva Constitución.

(uso de la suspensión) 1942, México participa en la segunda guerra mundial, el expresidente Ávila Camacho decreta estado de excepción para realizar decretos en materia fiscal.

Llegamos al momento en el que México utiliza el estado de excepción<sup>15</sup> de forma legal, siendo este momento clave para nuestro estudio, pues nos dice mucho de como se concebía y se concibe al estado de excepción. La manera en la que se utilizo fue para darle facultades al ejecutivo de legislar en materia hacendaria y así estabilizar económicamente al país, es decir se utilizó como contramedida económica para regular los mercados, mas no como medida de estabilización social o política.

---

<sup>14</sup> Vid Rabasa, Emilio, La constitución y la dictadura, comité de asuntos editoriales, México, 1999. Pp. 25-35.

<sup>15</sup> Esta época histórica no representa el único momento en estricto sentido en el que México ha utilizado la suspensión y restricción de garantías, pero si representa el mas importante, pues las otras dos apariciones son acotadas a territorios particulares y a garantías muy específicas, para más información de esos dos momentos históricos véase:

(Debate) 1945, Conferencia: *La suspensión de garantías y las facultades extraordinarias en el derecho mexicano*, Felipe Tena “asegura que en el México contemporáneo la suspensión de garantías individuales ha sido una constante, que nada más el gobierno de Lázaro Cárdenas, en sus postrimerías, se abstuvo de ponerla en práctica.”

Se mantiene y profundiza en la distinción legal / real en cuanto a la aplicación del estado de excepción, por un lado parece que se le teme a la medida (en el discurso legal, por sus riesgos) y por el otro se utiliza sistemáticamente para estabilizar estados de la república mediante actos de simulación político-jurídica.

(Debate) 2006, La guerra contra el narcotráfico y las medidas del estado son estados de excepción reales mas no legales, así lo afirman periodistas y académicos.

(Debate) 2010, prácticas en todo el país tales como toques de queda o suspensión de toda actividad en zonas de alto riesgo se toman como ejemplos de un estado de excepción real.

(Ley) 2016 aprobación de la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional. La cual intenta reglamentar de manera concreta los elementos y generalidades que, dada la naturaleza de toda constitución, no se pudieron explicitar en la ley fundamental

(Ley) 2017 aprobación de la ley de seguridad interior. Después de un fuerte debate, discusión y polémica, la ley de seguridad interior se aprueba.

(Ley) 2018 Declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta de la ley de seguridad interior. Por sus graves deficiencias y ambigüedades, que darian lugar a violaciones recurrentes a los derechos humanos, la corte declara inconstitucional la totalidad de la ley secundaria.

De la línea del tiempo extraigo que, si bien es cierto en México únicamente se ha hecho uso del estado de excepción en una ocasión de forma oficial y generalizada, también es cierto que la preocupación y debates en torno a esta figura ha sido constante y esa constancia se ha plasmado en leyes las cuales también tienen mucha presencia en la línea temporal. también de desprender una profunda preocupación por el estado de excepción real en el que, según muchos expertos, vive gran parte de la población, sin las protecciones y restricciones que supondría la implementación legal de la suspensión de garantías.

Este capítulo nos ha permitido hacer explícitas una serie de cuestiones, como lo son:

1.- El estado de excepción en cuanto a su relación conceptual, solo se puede concebir entendiendo a la soberanía, los derechos y las garantías, pues se podría definir como aquella figura jurídica que ante un peligro interno o externo de la **soberanía** puede suspender o restringir las **garantías y los derechos**, así como diluir las restricciones de la división de poderes para reestablecer el orden o proteger su soberanía.

2.- El estado de excepción en cuanto a su origen histórico-social, se explica por la relación de tres conceptos: Restricción de garantías, plenos poderes y estado de sitio, pues se podría definir como aquella figura jurídica que ante un **peligro interno o externo de la soberanía** puede **suspender o restringir las garantías y los derechos**, así como **diluir las restricciones de la división de poderes** para reestablecer el orden o proteger su soberanía.

3.- El estado de excepción ha funcionado como mecanismo para restablecer el orden ante desastres naturales o protección de países por invasiones, sin embargo, también ha sido utilizado para legitimar regímenes autoritarios, castigar y torturar con base en la discriminación racial y étnica.

4.- México ha adoptado una posición importante respecto al debate del estado de excepción, sin embargo, únicamente cuenta con dos leyes que regulan dicha figura jurídica.

5.- existe una dimensión legal del estado de excepción y una dimensión real. Para muchos, México vive la segunda sin la primera y eso ha conducido a la impunidad, temor y desconfianza de los ciudadanos a las autoridades.

De lo anterior podemos concluir que México adoptó al estado de excepción desde su punto de vista restrictivo, sin embargo y pese a todas las discusiones alrededor del tema, no ha hecho modificaciones importantes o sustancialmente distintas desde su creación hasta la fecha.

## **CAPÍTULO 2**

### **ACTUALIDAD NORMATIVA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

El capítulo que a continuación se expone tiene como objetivo analizar el estado de excepción en un ámbito concreto, a saber: desde la forma en la que se encuentra regulado en el derecho positivo vigente en México. los métodos que se utilizarán son el análisis semántico y jurídico de las legislaciones y el orden de exposición de las leyes será su jerarquía.

#### **2.1 RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS EN LA LEY FUNDAMENTAL**

Se analizarán por completo el artículo dividiendo en cada párrafo una idea:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, ...”

El inicio de artículo 29 constitucional corresponde directamente al estado de emergencia y necesidad, una idea que se revisó en el capítulo primero, el cual sostiene que ante riesgos que pongan en peligro la soberanía o subsistencia del estado, entonces se podrán tomar medidas extraordinarias.

Dichas medidas serán solicitadas y ejecutadas.

“solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido,”

Es decir que no es un acto unilateral, sino que se aplican los contrapesos de poderes estatales. Una vez aprobado se

“podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación;”

El segmento del artículo que aquí se presenta es de vital importancia ya que recoge la figura de la restricción de garantías por un bien superior, concepto que se revisó en el capítulo anterior. Dicha figura es peligrosa si no se tienen las precauciones necesarias en su regulación.

Para efectos de evitar los riesgos que implica suspender las garantías individuales y los derechos humanos, el legislador hace las siguientes aclaraciones:

“pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona...”

Estas son las primeras salvaguardas del artículo mas no las únicas. El siguiente segmento del artículo es estrictamente procedimental, dando las bases para la aplicación de la práctica de contrapesos de poderes:

“Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde...”

La segunda parte de las salvaguardas y excepciones a la restricción de derechos está ubicada en el siguiente fragmento:

“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

Es decir que existen derechos que son imponderables incluso frente a la salvaguarda del estado, la inclusión de un párrafo de esta índole es de vital importancia y un gran avance pues, como vimos en las tablas, el común denominador del estado de excepción era la idea de que la soberanía y estabilidad de un estado estaban por encima de cualquier otro bien jurídico, en este caso nuestra ley fundamental no se ciñe a dicho criterio y pondera derechos, garantías e incluso principios constitucionales por encima de la suspensión.

“La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación...”

En este apartado observamos que, independientemente de la naturaleza sui generis del estado de excepción, no se puede hacer excepción del principio de legalidad, por lo tanto, el decreto que restrinja o suspenda garantías deberá cubrir los principios arriba mencionados y deberá estar fundado y motivado. Una vez concluido el estado de emergencia se deberá poner fin al decreto que emana por esa causa, sin embargo, también puede decretarse la terminación por otros medios:

“...Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata...”

Si el legislativo determina pertinente poner fin al decreto que restringe o suspende los derechos y las garantías, entonces:

“El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión...”

“Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

En este párrafo se observa el último eslabón de los contrapesos de poderes estatales, ya que el ejecutivo podrá solicitar, pero solo podrá ejecutar previa autorización del legislativo y una vez autorizado, se deberá revisar su constitucionalidad por el judicial para así concretar el acto de la suspensión y restricción de derechos y garantías de manera completa.

De todo el análisis se puede concluir que la norma fundamental ha recogido todos los aciertos históricos del estado de excepción y ha plasmado de manera completa tres elementos básicos: la carga conceptual de la ley, es decir la descripción lingüística de un fenómeno concreto, las restricciones normativas, es decir los alcances de la norma y la metodología o proceso de ejecución de la norma.

Si bien es cierto que reúne los requisitos antes mencionados, dada la naturaleza general de la constitución, no se dedica a definir de manera puntual y precisa cada caso, dejando esa labor a que en un futuro se realicen leyes

secundarias que concreten esa generalidad de acuerdo a las condiciones fácticas e históricas del fenómeno y la sociedad.

## **2.2 DISPOSICIONES INTERNACIONALES RELATIVAS A LA RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS**

Los Estados no solo están determinados o regulados de acuerdo a sus leyes, sino que, si voluntariamente se han incluido dentro de legislaciones internacionales y han ratificado su contenido, se someten a esas normas y deben respetarlas, en ese sentido, en este capítulo se analizan las dos legislaciones internacionales de las cuales México es parte y que regulan el estado de excepción, para así observar si esas legislaciones aportan algo o simplemente regulan de igual manera dicha figura jurídica.

En primer término **“LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"**, ratificado el 3 de febrero de 1981, regula la suspensión en su artículo 27, bajo el título: **SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN**, como a continuación se transcribe:

### Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Estos tres párrafos no difieren en cuanto a contenido a nuestro artículo 29 constitucional, simplemente se circunscriben a un ámbito de validez distinto, a saber: a las disposiciones internacionales y las garantías específicas para la protección de los derechos expresados en la convención. Por ello solo analizaremos aquellos cambios que aporten algo sustancialmente distinto que nuestra ley fundamental.

El objeto de la suspensión son las obligaciones contraída en la convención y no los derechos y garantías inherentes en las constituciones base de cada Estado.

Los estados adquieren, además de la obligación de informar de manera interna de acuerdo con sus procedimientos específicos, una obligación de informar a un órgano externo, es decir a la convención; sobre las disposiciones, el fundamento real, así como la temporalidad de la suspensión.

La siguiente legislación internacional que regula la restricción y suspensión de derechos y obligaciones, de la cual México es parte y ratifico el 16 de diciembre de 1966, es el **“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS ”** en su artículo 4:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, y 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15,16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Dicha legislación es idéntica (en cuanto a lo esencial) a la anteriormente analizada, por lo que podemos concluir de ambas los cambios o inclusiones significativas de la siguiente manera: se adquiere una facultad de restringir derechos internacionales y la obligación de informar a un órgano externo del estado.

### **2.3 ASPECTOS PUNTUALES Y ALCANCES CONCRETOS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA NORMATIVIDAD SECUNDARIA**

La manera en la que se analizará la ley reglamentaria del artículo 29 será agrupando sus artículos de acuerdo con su objetivo y función particular siguiendo los títulos de la legislación. Mediante el análisis lingüístico se mostrará de que manera regula en particular aquello que en su generalidad ya hemos analizado.

Bajo el título de “Disposiciones generales” el artículo primero en su primer párrafo contiene el objeto de la presente ley, el cual es regular el artículo 29 de la ley fundamental, mismo que se encuentra detallado en su segundo párrafo:

“... Tiene por objeto regular el procedimiento para decretar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, la concesión de autorizaciones que se estimen necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación y el ejercicio de las facultades de las autoridades, en todo el país o en lugar determinado con motivo de una amenaza excepcional conforme a los supuestos previstos en el siguiente artículo, a efecto de hacer frente a la situación de emergencia”

Es decir, la ley reglamentaria cumple su función en un ámbito estrictamente procedimental, pues únicamente tiene por objeto regular los mecanismos formales en virtud de los cuales se llevará a cabo la restricción o suspensión de garantías.

El Artículo 2 por su parte dicta las condiciones necesarias<sup>16</sup>, por medio de las cuales se llevará a cabo La restricción o suspensión y el artículo tercero detalla esas condiciones:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Invasión. La entrada de fuerzas armadas, sin la autorización correspondiente, pertenecientes a otro Estado, a cualquier parte del territorio nacional;

II. Perturbación grave de la paz pública. Situaciones de violencia que alteren la estabilidad social y pongan en riesgo la integridad, seguridad o libertad de la población o de una parte de ella; y que representen una amenaza a la capacidad de las instituciones del Estado para hacer frente a dichas afectaciones;

III. Grave peligro o conflicto. Circunstancias excepcionales que generen afectaciones a la población por factores de orden sanitario, ambiental, climático, químico o físico, o bien, por acciones que los expongan a emergencias o desastres, sean de origen natural o antropogénico, y

IV. Restricción o suspensión. Restricción o suspensión del ejercicio de derechos y sus garantías en términos del artículo 29 constitucional.

En este sentido, el artículo tercero complementa al segundo pues explica los conceptos de forma más precisa.

El numeral cuarto explica la finalidad de la restricción o suspensión:

Artículo 4. La restricción o suspensión tendrá como único fin restablecer la normalidad y garantizar el goce de los derechos humanos.

Sin embargo, esos derechos que se restringen deben ser un obstáculo para lidiar con la amenaza de forma rápida, como lo aclara el artículo quinto, explicando que dicha medida deberá ser por el menor tiempo posible.

El artículo sexto coloca un candado de vital importancia:

Artículo 6. La restricción o suspensión sólo podrá declararse o prorrogarse de conformidad con esta Ley, la cual no podrá modificarse, suspenderse o derogarse durante la vigencia de un decreto de restricción o suspensión. Asimismo, deberán observarse las obligaciones que imponen los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como el Derecho Internacional en la materia.

---

<sup>16</sup> invasión, perturbación grave de la paz pública u otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Es decir, única y exclusivamente esta ley secundaria dictará los procedimientos para la declaración y prorroga y añade un candado en virtud del cual, la ley se protege de ser derogada o abrogada por el estado de excepción.

El artículo séptimo y octavo contienen una lista de derechos, garantías y principios de imposible restricción o suspensión, los cuales se agrupan a continuación:

Derechos	Garantías	Principios
<p>A la no discriminación.</p> <p>Al reconocimiento de la personalidad jurídica.</p> <p>A la vida.</p> <p>A la integridad personal.</p> <p>A la protección a la familia.</p> <p>Al nombre.</p> <p>A la nacionalidad.</p> <p>Los derechos de la niñez.</p> <p>Los derechos políticos.</p> <p>Las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna.</p> <p>Aquellos otros que así se determinen por la Constitución y el Derecho internacional.</p>	<p>La prohibición de la pena de muerte.</p> <p>La prohibición de la esclavitud y la servidumbre.</p> <p>La prohibición de la desaparición forzada, la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>La prohibición de la privación de la libertad por no poder cubrir una obligación contractual.</p> <p>La prohibición de las detenciones arbitrarias.</p> <p>El derecho de las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente.</p> <p>La prohibición del desplazamiento o expulsión forzados.</p> <p>Las garantías administrativas y judiciales indispensables para la protección de los derechos no susceptibles de restricción ni de suspensión, conforme al debido proceso.</p>	<p>El principio de legalidad y retroactividad.</p> <p>Pro persona.</p> <p>No discriminación por ninguna condición.</p> <p>Legalidad;</p> <p>irretroactividad de leyes.</p> <p>Debido proceso.</p>

Dicha suspensión debe estar regida por el principio de legalidad, es decir, debe estar fundada y motivada de acuerdo con las siguientes normas:

Artículo 9. Toda medida para la restricción o suspensión del ejercicio de derechos y garantías deberá ser oportuna, fundada, motivada, y proporcional a la situación que se deba afrontar, considerando su gravedad y naturaleza, y observar en todo momento los principios de legalidad; necesidad; temporalidad; excepcionalidad; racionalidad; proclamación; publicidad; no discriminación; pro persona; compatibilidad, concordancia y complementariedad de las normas de Derecho Internacional en la materia; e intangibilidad del ejercicio de los derechos humanos fundamentales.

En otras palabras, es una forma del principio de legalidad, el cual presenta restricciones más concretas y limita de manera más puntual la forma y el contenido que se debe colocar en el decreto que pretenda suspender o restringir los derechos y garantías.

El artículo decimo expresa el alcance de la ley, es decir quiénes son los sujetos a los cuales va dirigida y sobre los cuales tendrá efectos:

Artículo 10. Una vez decretada la restricción o suspensión, toda persona que se encuentre en el territorio nacional está obligada a cooperar con las autoridades para la protección de personas, bienes e instalaciones a los que haga referencia el decreto en cuestión.

Dicho alcance refiere también a instituciones pues el numeral onceavo expresa:

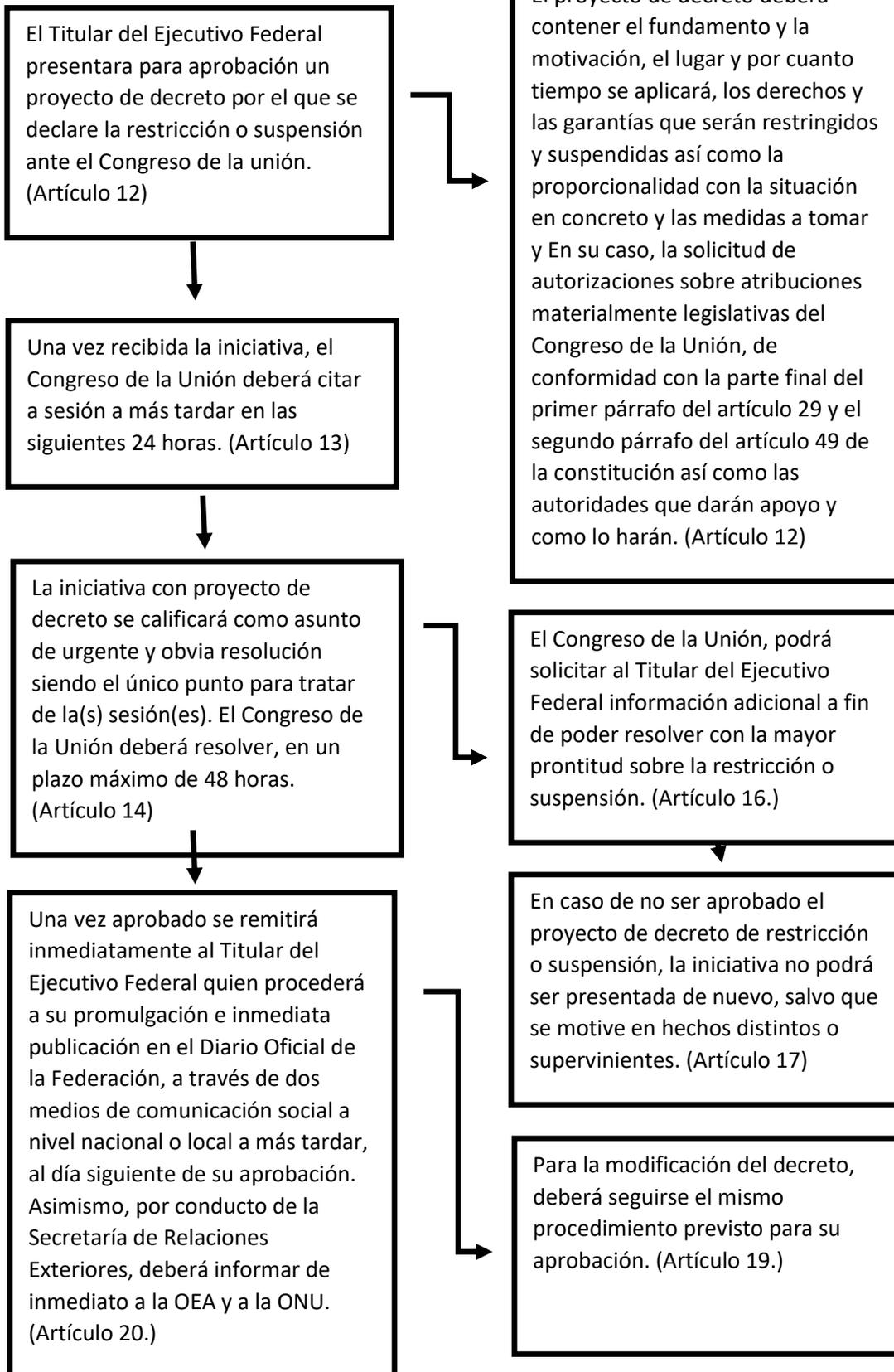
Artículo 11. "... Todas las autoridades tienen la obligación de coadyuvar con el Titular del Ejecutivo Federal para asegurar lo más pronto posible el restablecimiento de la normalidad."

Hasta este numeral la ley enuncia sus aspectos generales, en los particulares el capítulo segundo de la ley que se analiza, expone el procedimiento de solicitud de la restricción o suspensión de garantías y derechos, el cual se expone gráficamente a continuación<sup>17</sup>:

---

<sup>17</sup> En la columna de la izquierda se muestra el procedimiento en casos ordinarios o normales, mientras que las flechas que generan la columna de la izquierda son los casos en los que se prevé una situación extraordinaria.

## Proceso de aprobación



El título tercero lleva por nombre: “De la Revisión de Constitucionalidad y los Medios de Impugnación<sup>18</sup>”, en él encontramos que de oficio la Suprema corte de justicia deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad y validez del decreto, aplicando el procedimiento de acción de inconstitucionalidad, resolviéndose en los 15 días siguientes. Durante ese tiempo el presidente de la suprema corte designara un ministro instructor a efecto de analizar el decreto, dicho ministro presentara al pleno su proyecto de resolución. En caso de inconstitucionalidad se seguirá lo establecido en el

Artículo 24. La decisión que recaiga sobre la constitucionalidad de los decretos tendrá efectos retroactivos, debiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenar el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida, mediante la anulación, en su caso, de todos los actos dictados en ejecución de los decretos considerados inconstitucionales, sin perjuicio del derecho de los particulares de solicitar el restablecimiento de su situación jurídica individual y de ejercer todas las acciones a que haya lugar. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de algún decreto o su invalidez, lo informará de inmediato al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente, si el primero no se encontrara reunido, y al Titular del Ejecutivo Federal, quien deberá ordenar la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación y difundirla a través de dos medios de comunicación social impresos o electrónicos a nivel nacional y, en su caso, local, para garantizar la mayor publicidad.

Sin embargo, una vez aprobado el decreto, todos los actos realizados por el ejecutivo durante la vigencia del decreto, podrán ser impugnados mediante juicio de amparo sin que sea procedente la excepción salvo que los derechos coartados no sean objeto del decreto.

La ley continente en el título cuarto la obligación del ejecutivo de rendir informes cada 30 días sobre la aplicación y evolución de la situación, a estos informes se les dio el nombre, en el título del capítulo de la ley, de control parlamentario.

La ley reglamentaria finaliza dando las reglas para concluir con el decreto de Restricción o Suspensión de Derechos y Garantías, siendo las causales las previstas en el

---

<sup>18</sup> Del artículo 21 al 28 de la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional, la cual es el objeto del presente capítulo

Artículo 29. La restricción o suspensión concluirá:

- I. Cuando haya concluido el plazo fijado en el decreto que le dio origen, o en aquel o aquellos que modificaron su plazo de vigencia;
- II. Cuando hayan desaparecido las causas que le dieron origen;
- III. Por decreto del Congreso de la Unión, o
- IV. Por decreto del Ejecutivo Federal.

Si se actualizan dichos supuestos, el ejecutivo deberá hacerlo público de la misma manera que hizo el decreto, con excepción del supuesto número II, pues en ese caso, el congreso de la unión podrá solicitar una iniciativa de decreto de conclusión por considerar que se actualizo la fracción 2 del artículo 29 de la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional, siguiendo los mismos pasos que dieron origen al decreto. De tal suerte que en términos del

Artículo 33. Una vez publicado el decreto que pone fin a la restricción o suspensión, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante la vigencia de éste quedarán sin efecto de forma inmediata.

Procedimiento que finalizará con un informe final que describa de manera detallada todo lo ocurrido durante el decreto.

Del análisis de la legislación secundaria, objeto del presente capítulo, podemos concluir que ante la generalidad de la ley fundamental para describir un fenómeno tan complejo como lo es el estado de excepción, los legisladores optaron por regular en lo específico. Podemos agrupar el contenido de la ley secundaria por el tipo de leyes, a saber:

- 1.- leyes conceptuales. - Son aquellas que explican un concepto de la ley fundamental.
- 2.- leyes procedimentales. - Son aquellas que explican de forma específica la manera en la que se aplicara la ley.

Siendo que la ley reglamentaria se inclina, como lo afirma en su artículo primero, mas al segundo tipo de leyes que al primero.

De esta manera termina el análisis del derecho positivo vigente, hasta ahora se revisó el origen conceptual e histórico del estado de excepción, en el capítulo primero y gracias a este capítulo podemos comprender la forma y el contenido de la legislación mexicana que regula al estado de excepción en la actualidad. Es decir, realice un recorrido por el pasado del fenómeno y el presente de este. De esos datos debemos responder a la pregunta ¿la legislación actual es suficiente para enfrentar los fenómenos presentes y principalmente futuro? Responder a esa pregunta es la finalidad de esta investigación y su fundamento se encuentra en el siguiente capítulo.

### **CAPÍTULO 3**

#### **NECESIDAD DE REGULAR EL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE MANERA EFICIENTE DE ACUERDO CON LA REALIDAD MEXICANA ACTUAL**

Para concluir la presente investigación se intentará sintetizar lo anteriormente expuesto y deducir las consecuencias de ello, razón por la cual el método será la deducción lógica, la comparación entre hechos y leyes y el análisis político social del país. De ello se podrá concluir que, el estado de excepción está regulado de manera necesaria mas no suficientes.

#### **3.1 EFICIENCIA Y DEFICIENCIAS NORMATIVAS DE LA RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS**

La eficiencia es la capacidad para llevar a cabo de manera correcta u optima una determinada función, o bien como lo define la Real Academia Española: “Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.”<sup>19</sup>

Por lo tanto, Cuando hablamos de normas la eficiencia implica la capacidad de regular un fenómeno de manera adecuada. Dicha eficiencia no es absoluta, es decir que sería complejo afirmar: esta ley es deficiente por completo. Normalmente decimos de una ley que es eficiente en determinados aspectos y deficiente en otros. Por ejemplo; el código civil es eficiente para capturar todos los fenómenos relativos a las personas, bienes, obligaciones y contratos; sin embargo, es deficiente en cuanto a describir los medios que garanticen esos derechos.

Es por ello por lo que la eficiencia se juzga mejor de un conjunto de leyes con un objeto común, por ejemplo: la legislación civil mexicana es eficiente o no lo es. Pues, aunque una ley no sea eficiente en un aspecto, hay otra que comparte un parentesco de familia en el objeto de estudio y la complementa,

---

<sup>19</sup> Definición consultada en el diccionario virtual de la RAE, la cual se puede consultar en línea mediante la liga: <https://dle.rae.es/?id=EPVwpUD>. dicha definición se consultó a las 01:58 el día 19/03/2019.

haciendo que el conjunto de leyes que regulan ese objeto común lo hagan de manera correcta<sup>20</sup>.

Ahora bien, la deficiencia normativa remite a una falta o incapacidad que tiene una norma o conjunto de ellas para regular un fenómeno determinado. Se distingue de la ausencia normativa porque en la primera si hay una legislación, sin embargo, esa legislación no tiene el alcance necesario para regular, mientras que la segunda remite a la inexistencia de legislación para regular un fenómeno.

Una vez que se hizo explícito qué implica la eficiencia y la deficiencia normativa, ya que hemos revisado cual es la definición del fenómeno que es el objeto de investigación de la presente tesina y una vez que se han analizado las legislaciones que regulan dicho fenómeno, podemos responder a la pregunta ¿es el artículo 29 eficiente para regular el estado de excepción? Y aun más ¿son el artículo 29 de la ley fundamental, su ley reglamentaria y los tratados internacionales suficientes para regular de manera eficiente el estado de excepción?

Para responder esas interrogantes debemos recoger los elementos más relevantes de los capítulos primero y segundo de la presente investigación; contrastarlos y observar si efectivamente la ley logra regular de manera adecuada el fenómeno.

El estado de excepción como se definió en el capítulo primero es el recurso extraordinario que el estado utiliza para que, ante una amenaza grave e inminente -interna o externa- a la soberanía o al Estado en general, se suspendan determinadas garantías y derechos, así como que se concentren

---

<sup>20</sup> Sobre la eficiencia jurídica véase Santi Romero quien explica a la eficiencia como un parte esencial derecho la cual es “Una de las funciones sociales básicas del Derecho consiste en ofrecer a los miembros de la comunidad un fundamento estable sobre el cual organizar sus actividades y planificar sus actos” cita encontrada en VON BOGDANDY, ARMIN, LA DEFICIENCIA SISTÉMICA EN EL ESTADO DE DERECHO. QUÉ ES, QUÉ SE HA HECHO Y QUÉ SE PUEDE HACER, Revista de Estudios Políticos (nueva época), Núm. 165, Madrid, julio-septiembre (2014), págs. 19-64 versión digital. Disponible en línea: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/viewFile/39410/22165> se consultó a las 01:58 el día 22/03/2019

más de dos facultades estatales en un mismo poder público, para reestablecer la estabilidad de la nación.

Pare efectos de la presente investigación se debe entender que una ley o cuerpo de leyes es eficiente si y solo si cumple al menos con los siguientes elementos:

1.- Define de manera clara el fenómeno que analiza explicando su dimensión jurídica, es decir los derechos y obligaciones que de él emanan.

2.- Proporciona mecanismos de protección de dichos derechos, así como maneras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

3.- Proporciona los procedimientos adecuados, así como las autoridades competentes para llevar a cabo dichos mecanismos.

4.- Proporcionar las sanciones por el incumplimiento de la norma.

En otras palabras, una legislación debe ser exhaustiva en cuanto a definir su objeto, los mecanismos de protección, así como sus procedimientos y penas<sup>21</sup>.

El artículo 29 constitucional de acuerdo con la revisión realizada en el capítulo 2 se muestra deficiente en cada uno de los puntos antes mencionados, sin embargo, esta no es una falla, sino una característica que le va de suyo a toda norma constitucional. Puesto que, dada su generalidad, por definición no puede ser exhaustiva, y puesto que no es exhaustiva contiene deficiencias. De todo lo anterior podemos concluir que toda norma constitucional es por definición insuficiente, dado que el artículo 29 es una norma constitucional podemos también afirmar que el artículo 29 constitucional es deficiente.

Lo anterior no hace más que revelar una obviedad: dada la generalidad de una norma constitucional, dicha norma no podrá regular las particularidades del fenómeno. Sin embargo, estas deficiencias de las normas constitucionales se ven subsanadas a través de leyes que regulan en parte o por completo un artículo constitucional. Al regularlo pretenden hacerlo de manera precisa y así

---

<sup>21</sup> La lista aquí mencionada abarca las condiciones suficientes para la eficiencia normativa, mas no las condiciones necesarias y suficientes. Puesto que en posteriores investigaciones se pueden encontrar otras condiciones que también sean necesarias para la eficiencia normativa.

subsana esa característica esencial y necesaria de las normas constitucionales.

Es decir que la respuesta a la primera pregunta: ¿es el artículo 29 constitucional eficiente para regular el estado de excepción? La respuesta, como para cualquier otra norma constitucional, es: no.

Sin embargo, dicha respuesta no dice mucho sobre la norma o el fenómeno, sino sobre las características de las normas constitucionales, en concreto sobre su generalidad. Por ello la pregunta verdaderamente interesante es ¿en que aspecto es insuficiente el artículo 29 constitucional con respecto del fenómeno que pretende regular?

Para responder dicha pregunta usaremos como base los cuatro puntos o marcadores que nos permitirían saber si una ley es eficiente o no, respecto del artículo 29 constitucional:

1.- ¿el artículo 29 constitucional define de manera clara el fenómeno que analiza explicando su dimensión jurídica, es decir los derechos y obligaciones que de él emanan?

La respuesta a esta pregunta es más compleja de lo que aparenta, pues a primera vista lo hace de manera impecable, es decir, define el fenómeno del estado de excepción de acuerdo no solo con su devenir histórico social, sino que contiene todos sus elementos; a saber: Estado de emergencia, medidas extraordinarias (suspensivas y de plenos poderes), tiempo limitado.

Sin embargo, cuando se analiza la manera en la que define uno de sus elementos esenciales, a saber: el estado de emergencia, lo hace mediante los siguientes conceptos: **“invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”** siendo claro únicamente el primero.

Perturbación grave de la paz pública y cualquier otro que ponga en grave peligro o conflicto no son términos técnicos de la ciencia jurídica. Incluso el uso del vocablo “cualquier” permite una generalidad peligrosa. Así como los vocablos paz pública y grave peligro son términos ligados a la subjetividad, por

lo que abren el camino a interpretaciones que ponen en peligro los derechos y garantías de los sujetos que la constitución intenta proteger.

Es por ello que si bien es cierto que a primera vista parece cumplir con el punto número uno, el artículo 29 falla en ese punto porque partes esenciales a la definición son opacos a tal grado que vuelven la definición completa opaca o ambigua.

2.- ¿El artículo 29 constitucional proporciona mecanismos de protección de dichos derechos, así como maneras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones?

El segundo punto pese a la generalidad del artículo esta muy bien especificado, el artículo no solo proporciona elementos de protección de los derechos y garantías, sino que entrega una lista de derechos y garantías que no son susceptibles de ser suspendidos. Así como restricciones a la suspensión tales como lo son: que sea por tiempo y lugar determinado de acuerdo con la situación y que debe estar debidamente fundado y motivado el decreto. Sin embargo, es ahí donde el artículo falla pues si bien es cierto que es más completo que el primer punto, incurre en similares, aunque mínimas, deficiencias.

Por un lado, explica de manera muy clara los derechos y obligaciones no susceptibles a restricción, pero por otra parte explica que el tiempo y el lugar deberán ser acorde con la amenaza. Aunque dicha ambigüedad se ve subsanada con el principio de legalidad en virtud del cual se debe fundar y motivar en cada caso. Por lo cual el punto dos se cumple correctamente.

3.- ¿el artículo 29 de la ley fundamental proporciona los procedimientos adecuados, así como las autoridades competentes para llevar a cabo dichos mecanismos?

Este punto es una de las principales deficiencias de las normas constitucionales a lo largo de la historia -como se mostró en el capítulo primero de la presente investigación- y el artículo 29 no es la excepción, puesto que únicamente enmarca tres momentos, como lo vimos en el capítulo 2, torales del procedimiento, pero no marcar plazos y procedimientos concretos.

4.- ¿el artículo 29 constitucional proporciona las sanciones por el incumplimiento de la norma?

Esta es la mayor deficiencia del artículo ya que no menciona casos donde no se acate el decreto, donde se violen las garantías que el artículo prohíbe expresamente, cuando se derogue una ley durante el estado de excepción, etc. existen muchos supuestos de violación de este artículo sin embargo no se menciona una sola sanción para los casos de incumplimiento.

De este análisis se debe concluir que el artículo 29 constitucional no es eficiente para regular el estado de excepción, sin embargo ¿Qué norma constitucional lo es? Como se explico al inicio del capítulo las normas constitucionales dada su generalidad, dan origen a normas que, en lo concreto, regulen en lo posible las deficiencias normativas y el conjunto de esas normas son en la mayoría de los casos muy eficientes.

Por lo anterior es necesario analizar todas las legislaciones vigentes que se originaron de dicho numeral de la ley fundamental y como se observó en el capítulo segundo de la presente investigación, únicamente existe una norma que regula de manera directa y concreta el artículo 29 constitucional, a saber: la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional.

Es decir que para evaluar la eficiencia de la regulación del estado de excepción debemos ceñirnos a todas las legislaciones que regulen el fenómeno en concreto, y para este caso particular las legislaciones son únicamente el artículo 29 constitucional y la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional. Sin embargo, también se revisaron los tratados internacionales, siendo esos tres los elementos a juzgar.

La manera en la que se analiza la eficiencia será observar si, en los puntos en los que el artículo no regulo de forma eficiente, la legislación secundaria o los tratados si lo hicieron, de tal suerte que se complementen y en conjunto sea una regulación eficiente.

Se resolvió que el artículo 29 constitucional define de manera opaca las situaciones en las cuales procede la suspensión y restricción de derechos y garantías, en concreto en dos de sus vocablos; a saber: “perturbación grave de

la Paz pública” y “cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”.

De acuerdo con el método se debe revisar si en algún lugar de la ley reglamentaria o los tratados internacionales, mencionados en el capítulo segundo, se subsana dicha deficiencia normativa:

El artículo tercero de la ley reglamentaria del artículo 29 constitucional lo pretende subsanar, al definir de manera precisa cada uno de los supuestos expresados en el primer párrafo del artículo 29 constitucional. A continuación, se analiza la expresión: “perturbación grave de la Paz pública”, la cual es definida como “Situaciones de violencia que alteren la estabilidad social y pongan en riesgo la integridad, seguridad o libertad de la población o de una parte de ella; y que representen una amenaza a la capacidad de las instituciones del Estado para hacer frente a dichas afectaciones”

Es cierto que mediante esta definición se intenta definir de manera puntual lo que la ley fundamental solo menciona, también es cierto que falla en su objetivo ya que para aclarar “perturbación grave de la paz pública” recurre a expresiones como “situaciones violentas que alteren la estabilidad social” y “representen una amenaza a la capacidad de las instituciones del Estado para hacer frente a dichas afectaciones”

Dichas expresiones fallan en la explicación ya que se encuentran en el mismo grado de generalidad de aquello que intentan explicar, es decir, el vocablo “perturbación de la paz pública” es igual de general que “situación violenta” ya que ninguno de los dos expresa algo concreto u objetivo, sino apreciaciones de situaciones opacas. De igual forma “paz pública” tiene la misma generalidad que “estabilidad social”.

La siguiente expresión a analizar es la de “cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, dicha expresión no es mencionada por la ley secundaria, dejando un punto tan importante como ambiguo a criterio subjetivo.

Por ello se debe concluir que ni la ley fundamental ni la ley secundaria logra explicar de manera precisa los supuestos a los que se refiere el primer

párrafo del artículo 29 constitucional. Por lo tanto no subsana la deficiencia e el punto uno de la claridad de las definiciones.

El segundo punto, es decir, que exprese mecanismos de protección de los derechos mencionados en el punto anterior, como se concluyo si se encuentra regulado de manera eficiente en la ley fundamental, no obstante, la ley secundaria complementa aún más, pues amplía esos mecanismos al referir la manera en la que se debe fundamentar, revisar y desechar el decreto; así como una lista más precisa de los derechos y garantías que no son susceptibles de suspensión o restricción.

En conclusión, la ley fundamental y reglamentaria regulan de manera eficiente la protección de los derechos y administran restricciones concretas a su uso.

Como tercer punto analizaremos la eficacia descriptiva de los procedimientos. La ley reglamentaria ya desde el numeral primero expresa que su objetivo es regular el procedimiento para decretar la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, en este sentido la ley especifica los mecanismos y procedimientos específicos.

La única posible deficiencia en este rubro se encuentra en el olvido del legislador para colocar un procedimiento de restablecimiento de las leyes, ya sea a través de artículos transitorios, ya sea por otros medios.

Sin embargo, en la evaluación se concluye que este rubro está delimitado y reglamentado de manera eficiente.

Como último punto de análisis nos encontramos frente a las sanciones y penas por el incumplimiento o abuso de esta figura jurídica, sin embargo este punto no es deficiente sino inexistente tanto en la ley fundamental como en la ley secundaria.

Por ello se concluye que en ese punto no es eficiente la legislación que regula el estado de excepción.

Del análisis que hemos realizado de deben concluir dos cuestiones:

1.- las leyes que regulan el estado de excepción en México lo hacen de manera eficiente con lo que respecta a el procedimiento y restricciones de uso.

2.- las leyes que regulan el estado de excepción en México lo hacen de manera deficiente respecto de los casos de elucidación de supuestos y sanciones<sup>22</sup>.

Este diagnóstico aparece como preocupante en un primer momento, sin embargo, se debe analizar más detalladamente. En primer lugar, ninguna ley puede regular un fenómeno por completo, la división entre el ser y el deber ser es irreconciliable, puesto que uno es permanente y la vida del ser humano así como las sociedades cambian constantemente. De ahí la importancia de investigaciones como esta, que intentan actualizar la ley fundamental para cerrar la brecha entre leyes y hechos.

No obstante, aun cuando ninguna norma corresponda con el fenómeno, no por ello debemos dejar de analizar la idoneidad y actualidad de las normas, la pregunta que debe plantearse es ¿aquellas partes de la ley en la que es deficiente, son relevantes o no para la actualidad mexicana? En otras palabras ¿si la ley fundamental y secundaria permanece igual, que peligros supone y a qué plazo los supone?

La respuesta a esas preguntas son el objeto del siguiente y último capítulo.

### **3.2 INMINENTE NECESIDAD DE REGULAR LA SUSPENSIÓN Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE MANERA SUFICIENTE Y ACTUAL**

Las principales deficiencias regulativas residen en la ambigüedad conceptual y la ausencia de penas por un mal uso o abuso del estado de excepción; al revisar la historia –en el capítulo primero- se hizo patente que la ambigüedad conceptual puede dar como resultado la aparición de actos

---

<sup>22</sup> Si bien es cierto que (1) y (2) son en apariencia contradictorias, debemos aclarar que la contradicción es sólo aparente, dado que ambas comparten la misma forma, sin embargo, la contradicción desaparece al analizar los contenidos; en otras palabras, si nos atenemos a la sintaxis lógica, entonces las conclusiones son contradictorias, pero si atendemos a sintaxis y semántica, entonces no existe contradicción.

terribles, dicha ambigüedad terminológica y potencial riesgo fue un factor que propicio a la derogación de la ley de seguridad interior.

Por ejemplo: perturbación de la paz es tan ambiguo que puede hacer referencia a una guerra civil como a una manifestación pública, con ese espectro interpretativo tan amplio los riesgos son igual de amplios.

Ahora bien, respecto de la segunda deficiencia, es decir, de la ausencia de penas o sanciones por un mal uso del estado de excepción, deviene inevitablemente en la impunidad para quien lo ejecuta, así como la injusticia para quien lo sufre.

Dentro de esta deficiencia se encuentra también el supuesto, para muchos una realidad, de que se está usando en determinados estados de la republica un estado de excepción real mas no legal. Y como esta distinción no está regulada ni penada, esos lugares carecen de mecanismos de protección.

Dichas deficiencias no serían relevantes si México viviera una época de paz, sin embargo, lamentablemente no es así. El panorama, respecto a la violencia, crimen organizado y corrupción, no es muy prometedor. Por tal motivo periodistas, juristas e intelectuales han expresado que en México o bien existen zonas donde no hay estado de derecho, o bien, viven en un estado de excepción perpetuo.

Dado este panorama la cuestión de regular de manera eficiente el estado de excepción es apremiante, es necesario que se subsanen las deficiencias antes mencionadas. Ya que el estado de excepción podría ser una forma de restablecer la paz en el país si se regula y utiliza de manera correcta, o sin ser tan optimistas, subsanar las deficiencias podría impedir se continúen con los abusos y prácticas ilegales.

En conclusión, la inmediata necesidad de regular de manera optima el estado de excepción se inscribe en el marco de violencia generalizada que vivimos y el peligro latente de movimiento armados por parte del crimen organizado. si no estaos preparados normativamente ante los peligros que supone tener estas deficiencias. Se continuarán permitiendo abusos y se seguirá temiendo usar este mecanismo por ser ambiguo e impune.

Esta tesina no debe malinterpretarse, en ningún momento expresa que toda nuestra normatividad del estado de excepción sea mala, simplemente pone de manifiesto que existen deficiencias tan importantes que es apremiante que se subsanen, ya sea mediante una nueva ley reglamentaria, que complemente a la ya existente, reformas constitucionales o ambas. Para que, una vez hechas esas modificaciones, se tenga una legislación que regule el estado de excepción de forma completa y que no nos permita cometer los errores del pasado, pudiendo además evitar riesgos futuros y resolver problemas presentes.

En conclusión, nuestras leyes que se encargan de regular el estado de excepción contienen las condiciones necesarias para hacerlo, sin embargo no cuentan con todas las condiciones suficientes para un correcto ejercicio de dicha figura jurídica y dado que la realidad política, económica y social de nuestro país apunta a posibles riesgos relacionados con esta figura, es apremiante y absolutamente necesaria una modificación que subsane la deficiencias aquí planteadas.

Las líneas mas apremiantes para proporcionar mayor eficiencia jurídica a la regulación del estado de excepción deberán ser en el siguiente orden de importancia:

1.- Ley reglamentaria que defina y puntualice los supuestos concretos en los que procede el estado de excepción

2.- Ley reglamentaria que defina las sanciones de un uso inadecuado del estado de excepción, así como su aplicación fuera de la ley.

3.- Ley reglamentaria que explique los procedimientos de en virtud de los cuales se da por terminado el estado de excepción y por lo tanto reestablecidos los derechos y garantías.

O bien una ley reglamentaria que contemple todos los puntos anteriores; la importancia de esos puntos es: Una legislación mas precisa y menos susceptible de ambigüedades o interpretaciones incorrectas, una legislación que proteja a los ciudadanos de los abusos y sanciones los usos inadecuados

de la figura jurídica en concreto y una legislación que contenga métodos concretos para su aplicación y conclusión.

En conclusión, podemos decir que, si se mejoran esos tres aspectos en la norma constitucional y leyes secundarias, se mejorara la eficiencia de la legislación que regula el estado de excepción y tendremos una norma constitucional mas completa, actual y mas preparada para situaciones y eventos que pongan en riesgo los Derechos, las garantías y la soberanía de nuestro Estado.

## CONCLUSIONES:

**PRIMERA.** El “estado de excepción” es un fenómeno que permite al Estado restablecer el orden, a costa de suspender derechos y garantías por un tiempo determinado, por lo tanto, es un fenómeno necesario, pero que implica riesgos muy altos, tales como la vulneración de los derechos humanos.

**SEGUNDA.** La legislación mexicana contiene los elementos necesarios para regular el estado de excepción, sin embargo, no brinda los parámetros para determinar sus elementos suficientes y por ello es en parte oscura u opaca.

**TERCERA.** La sociedad actual se enfrenta a situaciones que se asemejan al estado de excepción pero que no están reguladas de manera correcta, lo que genera miedo a la autoridad y desconfianza en las instituciones, todo ello subsanable con una correcta regulación del estado de excepción.

**CUARTA.** La legislación mexicana no está preparada para declarar estado de excepción ya que no contiene mecanismos concretos que lo regulen, lo que ocasiona que México no pueda utilizar una herramienta sumamente útil para solventar los problemas actuales del país.

**QUINTA.** Es necesaria una regulación eficiente del estado de excepción en tres aspectos puntuales: definir sus supuestos, definir sus alcances y definir sus sanciones, sin ellos no es posible hablar de eficiencia jurídica en el ámbito constitucional respecto al estado de excepción.

**SEXTA.** La regulación eficiente del estado de excepción debe ser una prioridad, puesto que los riesgos legislativos, jurídicos y sociales son cada vez más cercanos. Por ello podemos concluir que nos encontramos ante una inminente necesidad constitucional de regular el estado de excepción de manera concreta y correcta

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

Agambem, Giorgio. Estado de excepción, “Homo sacer II,1”. Segunda impresión, pre-textos, 2010.

Benjamín, Walter, libro de los pasajes, quinta edición, Akal, España, 2016.

Bodín, Jean. Coloquio de los siete sabios sobre arcanos relativos a cuestiones últimas, tercera edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998.

Burgoa, Ignacio. Las garantías individuales, décima edición, Porrúa, México, 1989.

Fix Zamudio, Héctor. Protección jurídica de los derechos humanos, “Estudios comparativos”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, segunda edición, México, 1999.

Rabasa, Emilio, La constitución y la dictadura, comité de asuntos editoriales, México, 1999.

Tena Ramírez. Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, décimo quinta edición, Porrúa. México, 2002.

### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Ley Reglamentaria del Artículo 29 Constitucional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos.

### FUENTES ELECTRONICAS

Definición de DERECHOS HUMANOS de la ONU, Disponible en línea:  
<http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

Definición DE GARANTIAS INDIVIDUALES de la SECRETARIA DE GOBERNACION, disponible en línea:  
[http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf\\_seccion/concepto\\_3\\_2\\_3.pdf](http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_3.pdf)

Diccionario de la RAE, disponible en línea: <https://dle.rae.es/?id=EPVwpUD>

Clouthier Carrillo, Manuel, columna del universal, disponible en línea: <https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/manuel-clouthier-carrillo/nacion/2016/04/8/el-articulo-29-y-el-estado-de>

LIONS, MONIQUE. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA HISTORIA y EN LA DOCTRINA, Segunda edición, UNAM, 1994. Disponible en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3497/24.pdf>

VON BOGDANDY, ARMIN, LA DEFICIENCIA SISTÉMICA EN EL ESTADO DE DERECHO. QUÉ ES, QUÉ SE HA HECHO Y QUÉ SE PUEDE HACER, Revista de Estudios Políticos (nueva época), Núm. 165, Madrid, julio-septiembre (2014), págs. 19-64 versión digital. Disponible en línea: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/viewFile/39410/22165>